



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Antonio Lossio Zapata contra la Resolución Directoral N° 000090-2021-DGPA/MC y el Informe N° 001434-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000090-2021-DGPA/MC, publicada el 17 de junio de 2021 en el diario oficial El Peruano, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (en adelante, DGPA) determinó la protección provisional del Sitio Arqueológico “Rica Playa Sector II”, ubicado en el distrito de San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo;

Que, con fecha 21 de junio de 2021, el señor Enrique Antonio Lossio Zapata (en adelante, administrado) interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000090-2021-DGPA/MC, alegando entre otros aspectos que: **(i)** mediante el Oficio N° 000153-2021-DDC TUM/MC, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura Tumbes comunica que, a través de Resolución Directoral N° 000090-2021-DGPA/MC, en el artículo primero determinó la protección provisional del Sitio Arqueológico “Rica Playa Sector II”, no obstante en el artículo segundo, dispone como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo primero, la paralización y/o cese de la afectación (comunicación a los responsables de las afectaciones para evitar que sigan trabajando en la zona); y la señalización (mantenimiento de los hitos y paneles informativos sobre su intangibilidad) y **(ii)** indica que el derecho reclamado deviene de un beneficio laboral que encuentra amparo legal en la Constitución Política del Perú que establece en su artículo 2 inc. 2, el derecho de igualdad ante la ley;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue publicado el 17 de junio de 2021 en el diario oficial El Peruano, según consta de la publicación obrante en el expediente de protección provisional y el recurso de apelación fue presentado el 21 de junio de 2021, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, respecto al alegato referido a la comunicación realizada con el Oficio N° 000153-2021-DDC TUM/MC de parte del Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura Tumbes en relación a la protección provisional del Sitio Arqueológico “Rica Playa Sector II”, cabe precisar que el procedimiento administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 000090-2021-DGPA/MC, tiene sustento legal en el artículo 97 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias, en los que se regula el objeto de la protección provisional, la competencia, las reglas del procedimiento, la temporalidad, sus efectos, medidas preventivas entre otras;

Que, asimismo, cabe precisar que mediante la Resolución Viceministerial N° 007-2021-VMPCIC-MC, publicada en el diario oficial El Peruano, el 13 de enero de 2021, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, delegó en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2021, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por otro lado, cabe precisar que mediante en el numeral 100.1 del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias, se establece el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, para el inicio del trámite de declaración y delimitación definitiva del bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación para el cual se determinó la protección provisional;

Que, de lo descrito en los párrafos anteriores, se advierte que las disposiciones dictadas por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble a través de la Resolución Directoral N° 000090-2021-DGPA/MC tienen el debido sustento legal en las normas referidas y dado que su objeto es la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, mantiene la debida coherencia al disponer las medidas preventivas para el cumplimiento de su objeto;

Que, respecto al alegato referido a que el derecho reclamado deviene de un beneficio laboral que encuentra amparo legal en la Constitución Política del Perú; cabe precisar que, al no encontrar consistencia en dicho argumento se solicitó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble información que permita dilucidar sobre lo alegado, indicando a través del Memorando N° 001338-2021-DGPA/MC que *“... compartimos lo señalado por la DDD Tumbes en el Memorando N° 000155-2021/DDC TUM/MC en el cual se señala que “...existe un desconocimiento de lo que se ha presentado y el recurso en sí mismo, pues no existe congruencia, en ese sentido se puede apreciar que el apelante no sigue un orden de ideas pues el acto en sí mismo es de esencia administrativo y no laboral...”*”;

Que, en efecto, no existe una relación entre lo argumentado en la impugnación y la declaración y medidas dispuestas, dado que estas están orientadas a la tutela y



protección de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; ahora, si lo que se pretende en la impugnación es demostrar que las medidas observadas atentan contra el derecho laboral, no se advierte que ello pudiera tener algún asidero legal, dado que bajo dicho argumento no se puede justificar deteriorar o destruir un bien cultural o sobre el que recae la presunción legal de serlo, contraviniendo expresamente el precepto legal contenido en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, según el cual, los restos arqueológicos, construcciones, monumentos, entre otros, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los cuales están protegidos por el Estado;

Que en merito a las consideraciones expuestas anteriormente se puede determinar que la protección provisional dispuesta en la resolución apelada se encuentra legalmente sustentada y motivada conforme lo prevé los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de legalidad y del debido procedimiento previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar de la citada norma, por lo que se debe desestimar el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Antonio Lossio Zapata, contra la Resolución Directoral N° 000090-2021-DGPA/MC publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de junio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla al señor Enrique Antonio Lossio Zapata, acompañando copia del Informe N° 001434-2021-OGAJ/MC del Memorando N° 001338-2021-DGPA/MC y del Memorando N° 000155-2021/DDC TUM/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES